



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 03/04/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20175500252651



20175500252651

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSCARGA ISLAS LIMITADA
CARRERA 9B NO.45B-186
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **6610** de **22/03/2017** por la(s) cual(es) se **RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchán FB

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

10

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
RESOLUCIÓN No.

(6610)

22 MAR 2017

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 42136 DEL 24 DE AGOSTO DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA TRANSCARGA ISLAS LIMITADA CON NIT. No. 900.211.944-8.

EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 3 y 13 del artículo 7 y numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, procede a desatar el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Mediante oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015, emanado del Ministerio de Transporte, se remite ante la Superintendencia de Puertos y Transporte el listado de las empresa habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga que no han reportado a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en el año 2013 y 2014; del análisis de la información presentada por el Ministerio de Transporte, se puede inferir que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSCARGA ISLAS LIMITADA CON NIT. No. 900.211.944-8, presuntamente incumplió con lo establecido en la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, referente al registro de las operaciones de transporte de carga.

Mediante Resolución No. 16325 del 26 de agosto de 2015, se abrió investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSCARGA ISLAS LIMITADA CON NIT. No. 900.211.944-8, que fue notificada el 26 de mayo de 2015, imputándose los siguientes cargos:

"CARGO PRIMERO: La Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSCARGA ISLAS LIMITADA CON NIT. No. 900.211.944-8 presuntamente ha incumplido la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014.

En virtud de tal hecho, la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSCARGA ISLAS LIMITADA CON NIT. No. 900.211.944-8, presuntamente transgrede lo estipulado en el artículo 7° del Decreto 2092 de 2011, el literal c) del numeral 1) del artículo 6° del Decreto 2228 de 2013, el artículo 11 de la Resolución 377 de fecha 15 de febrero de 2013, preceptos normativos compilados en el decreto 1079 de 2015, normatividad que señala:

Decreto 2092 de 2011 "Por el cual se fija la política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga. " Artículo 7

La empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca éste, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna.

RESOLUCIÓN No. DEL

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 42136 DEL 24 DE AGOSTO DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA TRANSCARGA ISLAS LIMITADA CON NIT. No. 900.211.944-8.

El Ministerio de Transporte es la autoridad competente para diseñar el formato único de manifiesto electrónico de carga, la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes de manera que se garantice el manejo integral de la información en él contenida.

La información que se consigne en el manifiesto electrónico de carga podrá ser compartida con otras entidades del Estado, como la Superintendencia de Puertos y Transporte, la Dirección de Impuestos Aduanas Nacionales — DIAN Y la Unidad de Información y Análisis Financiero - UIAF -, para lo de sus respectivas competencias.

El Ministerio de Transporte podrá incorporar al diseño del manifiesto electrónico de carga herramientas tecnológicas, tales como, mecanismos de pago electrónicos del valor de los servicios que el mismo recoge.

Decreto 2228 de 2013 "Por el cual se modifican los artículos 1, 3, 4, 5, 11, y 12 del Decreto 2092 de 2011..." Artículo 6 el cual quedara así:

"Obligaciones: En virtud del presente Decreto, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:

- 1 Las empresas de transporte (...)*

c- Remitir al Ministerio de Transporte el manifiesto electrónico de carga, en los términos y por los medios que este defina.

RESOLUCIÓN 377 DE 2013

ARTÍCULO 11: *A partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rmdc.mintransporte.gov.co/>; o a través de la interfaz para el intercambio de datos via web services.*

PARÁGRAFO lo. *Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga que reportan la información de manifiesto de carga a través del protocolo de transferencia de datos FTP, solamente podrán reportar la información hasta el 14 de marzo de 2013.*

El incumplimiento a la precitada normatividad da lugar a la sanción expresamente señalada en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo estipulado en el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, del artículo 12 de la Resolución 377 de 2013, que a la letra precisa:

Decreto 2092 de 2011 Artículo 13

La violación a las obligaciones establecidas en el presente decreto y las resoluciones que lo desarrollen, se sancionará de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996 y las normas que la modifiquen, sustituyan o reformen.

RESOLUCIÓN 377 DE 2013

ARTÍCULO 12. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. *A partir del 15 de marzo de 2013, la Superintendencia de Puertos y Transporte, impondrá las sanciones previstas en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003 o la norma que la sustituya o modifique, por el incumplimiento de lo señalado en esta Resolución.*

Así las cosas, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSCARGA ISLAS LIMITADA CON NIT. No. 900.211.944-8 podría estar incurso en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en el literal a) del correspondiente parágrafo, el cual prescribe:

RESOLUCIÓN No. DEL

6010 27 JUN 2017

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 42136 DEL 24 DE AGOSTO DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA TRANSCARGA ISLAS LIMITADA CON NIT. No. 900.211.944-8.

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

Parágrafo. -Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes.

La empresa investigada No presentó descargos.

A través Resolución No. 42136 del 24 de agosto de 2016, se resolvió la investigación administrativa en contra de la empresa, exonerándola del cargo segundo y sancionándola con DIEZ (10) SMMLV, que para el año 2014 equivalen a SEIS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$6'160.000.00), acto administrativo que fue notificado el 22 de abril de 2016.

Mediante radicado No. 2016-560-083371-2 del 30 de septiembre de 2016, la empresa investigada interpuso recursos de apelación. El cual es extemporáneo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Este Despacho subsume en las siguientes valoraciones lo manifestado por el recurrente en los siguientes términos:

"(...)

1. **DESCARGOS:** La empresa ha sido constituida solo para poder ingresar al muelle departamental de la Isla de San Andrés, los 27 camiones y 8 volteos afiliados son los que recogen la mercancía que llega allí, empresa sin ánimo de lucro, sin vehículos a su nombre donde cada propietario afiliado maneja su automotor, adjunto cámara de comercio que señala lo mencionado anteriormente.
2. Por lo anterior la Sociedad Transcarga Islas Ltda, Nit.900.211.944 -8, no ha cumplido con el reporte a través del Registro Nacional de Despachos de carga RNDC, según artículo 7 de decreto 2092 de 2011.
3. Se solicita la exoneración y liberación de toda responsabilidad alguna por no existir prueba alguna que demuestre que la empresa a incurrido en actividades que amerite reportes y manejo de planillas a través de RNDC. (...)"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7° del Decreto 1016 de 2000, este Despacho es competente para conocer del presente recurso de apelación.

La competencia del juez de segunda instancia se encuentra circunscrita por los parámetros de inconformidad contenidos en el recurso de apelación, de conformidad con lo señalado por la jurisprudencia unificada de la Sala Plena de la Sección Tercera, y el principio de congruencia.¹

"... el recurso de apelación se encuentra limitado a los aspectos {por el} indicados, consideración que cobra mayor significado en el sub lite si se tiene presente que en cuanto corresponde a los demás aspectos del fallo impugnado, incluyendo la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, la propia apelante manifiesta su conformidad y sostiene que esos otros aspectos de la sentencia de primera instancia merecen ser confirmados.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 42136 DEL 24 DE AGOSTO DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA TRANSCARGA ISLAS LIMITADA CON NIT. No. 900.211.944-8.

... mediante el recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una determinada decisión judicial –en este caso la que contiene una sentencia–, por lo cual corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, con sus propias consideraciones o apreciaciones, para efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se plantean ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte inicial del artículo 357 del C. de P. C.”

“Esta Sala ha delimitado el estudio del recurso de alzada –y con ello la competencia del Juez ad quem– a los motivos de inconformidad que exprese el recurrente, según lo reflejan las siguientes puntualizaciones: “Ninguna precisión resultaría necesario efectuar en relación con el régimen de responsabilidad aplicable a las circunstancias del caso concreto, ni en cuanto a la concurrencia, en el mismo, de los elementos constitutivos del régimen respectivo, habida cuenta que el recurso de apelación incoado por la entidad demandada no controvierte tales extremos y la parte actora no recurrió la sentencia de primera instancia, de manera que los referidos, son puntos de la litis que han quedado fijados con la decisión proferida por el a quo.”²

Y precisó: “De conformidad con el principio de congruencia, al superior, cuando resuelve el recurso de apelación, sólo le es permitido emitir un pronunciamiento en relación con los aspectos recurridos de la providencia del inferior, razón por la cual la potestad del juez en este caso se encuentra limitada a confrontar lo decidido con lo impugnado en el respectivo recurso y en el evento en que exceda las facultades que posee en virtud del mismo, se configurará la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la falta de competencia funcional.”³

“La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 4 de agosto de 2010,⁴ también puntualizó que la competencia del juez de segunda instancia se encuentra limitada por el alcance del respectivo recurso de alzada:

“Al tenor del artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el artículo 368, ejusdem, el fallo debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda, y con las excepciones propuestas por el accionado, o que el juez ha debido reconocer de oficio, de modo que si el juzgador deja de pronunciarse sobre lo que en esa medida le corresponde, o se extralimita, quien resulte afectado con ese pronunciamiento constitutivo de un error ‘in procedendo’, para enmendario cuenta con la referida causal de casación. En reciente decisión la Corporación reiteró que concordante con el principio dispositivo, el postulado de la congruencia supone ‘una labor comparativa indispensable entre el contenido de fondo de la relación jurídico procesal y lo resuelto por el juzgador en el respectivo fallo, con el fin de establecer una de las tres causas de ocurrencia de la anomalía en cuestión: La de ser la resolución impertinente por ocuparse con alcance dispositivo de extremos no comprendidos en la relación jurídicoprocesal (extra petita); la de ser la resolución excesiva por proveer a más de lo que el demandante pide (ultra petita); y en fin, la de ser deficiente por dejar de proveer, positiva o negativamente, acerca de puntos integrantes de la demanda o sobre las excepciones que, además de aparecer probadas, hayan sido alegadas por el demandado cuando así lo exija la ley (citra petita) (...)”

Ahora bien, se procederá a realizar un análisis jurídico del documento que dio origen a la investigación administrativa, con el fin de establecer la validez de los datos consignados y su mérito y alcance probatorio, que dio como resultado la sanción impuesta a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSCARGA ISLAS LIMITADA CON NIT. No. 900.211.944-8.

Respecto del recurso interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSCARGA ISLAS LIMITADA CON NIT. No. 900.211.944-8, este Despacho se permite aclarar que los recursos contra los actos administrativos deben interponerse en la oportunidad procesal correspondiente, conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra

Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 29 de agosto del 2008, Exp. 14633

Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 1° de abril de 2009, Exp. 32.800, M.P. Ruth Stella Correa Palacios

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Ruth Marina Díaz, expediente No. 05001-3103-001-2002

RESOLUCIÓN No. DEL

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 42136 DEL 24 DE AGOSTO DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA TRANSCARGA ISLAS LIMITADA CON NIT. No. 900.211.944-8.

los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitados, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios."

Como bien lo establece el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, los recursos deben interponerse dentro de los diez (10) días siguientes del momento en que se entiende notificado el acto administrativo objeto de recurso.

En la presente actuación, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSCARGA ISLAS LIMITADA CON NIT. No. 900.211.944-8., fue notificada de la Resolución No. 42136 del 24 de agosto de 2008 mediante notificación por aviso el día 12 de septiembre de 2016 por lo cual la fecha límite para interponer recursos contra dicho acto administrativo era el 27 de septiembre de 2016.

Teniendo en cuenta que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSCARGA ISLAS LIMITADA CON NIT. No. 900.211.944-8., presentó recurso el día 30 de septiembre de 2016, por fuera del término establecido, este despacho procederá a rechazar el recurso interpuesto conforme a lo establecido en los artículos 77 y 78 de la Ley 1437 de 2011, los cuales establecen:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido (...)*

Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1. 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."

Es necesario reiterarle a la empresa sancionada que los plazos para interponer los recursos son de carácter perentorio, por lo cual su vencimiento extingue la facultad o el derecho en cabeza del administrado de poder interponer recursos en un plazo superior al establecido por la Ley, sobre el carácter perentorio, la Corte Constitucional en sentencia C-012 de 2002 estableció lo siguiente:

"La consagración de términos perentorios y, en mayor medida, su estricta aplicación por parte del juez y los auxiliares de justicia - lo cual se traduce, entre otros, en el deber de rechazar las demandas presentadas en forma extemporánea-, en nada contradice la Carta Política. Por el contrario busca hacer efectivos los derechos de acceso a la administración de justicia y el debido proceso, así como los principios de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, en la medida en que asegura que éste se adelante sin dilaciones injustificadas, como lo ordena el artículo 29 de la Carta Política, en armonía con el 228 ibidem, que establece que los términos deben ser observados con diligencia, tanto por los funcionarios judiciales como por las partes involucradas".

Así mismo, resulta obligatorio resaltar que el debido proceso sujeta a las partes a distintas cargas procesales, entre las cuales resalta la potestad de presentar recursos en la oportunidad legal, esto es, acatando los términos fijados por el legislador, por lo cual la libertad del ciudadano para interponer

RESOLUCIÓN No. 11234 DEL 2016

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 42136 DEL 24 DE AGOSTO DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA TRANSCARGA ISLAS LIMITADA CON NIT. No. 900.211.944-8.

recursos en la defensa de sus derechos no puede ser indefinida, sobre el particular, la sentencia C-351 de 1994, dictada por la Corte Constitucional, ha determinado que:

'El derecho de acceso a la administración de justicia, sufriría grave distorsión en su verdadero significado si, como lo desean los demandantes, este pudiera concebirse como una posibilidad ilimitada, abierta a los ciudadanos sin condicionamientos de ninguna especie. Semejante concepción conduciría a la parálisis absoluta del aparato encargado de administrar justicia. Implícitamente supondría además la exoneración del individuo de toda ática de compromiso con la buena marcha de la justicia, y con su prestación recta y eficaz. Y, en fin, el sacrificio de la colectividad, al prevalecer el interés particular sobre el general. En suma, esa concepción impediría su funcionamiento eficaz, y conduciría a la imposibilidad de que el Estado brindara a los ciudadanos reales posibilidades de resolución de sus conflictos. Todo lo cual si resultaría francamente contrario a la Carta'.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procederá a rechazar el recurso presentado, por haber sido interpuesto en un término superior al establecido en la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente de Puertos y Transporte, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO, el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 11234 del 2016 por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSCARGA ISLAS LIMITADA CON NIT. No. 900.211.944-8, de acuerdo a la parte motiva de la presente Resolución.

Artículo 2: NOTIFICAR personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de TRANSCARGA ISLAS LIMITADA CON NIT. No. 900.211.944-8. En la dirección: Carrera 9B No. 45B-186 en la ciudad de BARRANQUILLA (ATLANTICO). En su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos los artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 3: Una vez surtida la respectiva notificación, remitase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

Artículo 4: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno de la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER JARAMILLO RAMÍREZ
Superintendente de Puertos y Transporte.

Proyectó:  Carolina Charton Millan— Contralista
Revisó: Juan Pablo Restrepo Castrillón— Jefe Oficina Asesora Jurídica- 



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este No.
de Registro 20175500217751



Bogotá, 23/03/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSCARGA ISLAS LIMITADA
CARRERA 9B NO. 45B-186
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **6610 de 22/03/2017** por la(s) cual(es) se **RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

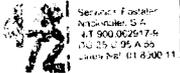
Transcribió: KAROLLEAL
Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\yoanasanchez\Desktop\PLANTILLA UNICA AVISOS-MODELO CITATORIO 2017.doc

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

Representante Legal y/o Apoderado
TRANSCARGA ISLAS LIMITADA
CARRERA 9B NO.45B-186
BARRANQUILLA - ATLANTICO

Transporte de carga 00
del 26/05/2011



Servicios Postales
Nacionales S.A.
C.T. 900.002547-9
R.U. 25.039A-00
Código Postal: 01100011

REMITENTE
Nombre/Razón Social:
EXPERIENCIA DE
SERVICIOS Y TRANSPORTES -
SERVICIOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 298-211
La Soledad
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 11131139
Envío: RN738246360CO

DESTINATARIO
Nombre/Razón Social:
TRANSCARGA ISLAS LIMITADA
Dirección: CARRERA 9B NO 45B-186
Ciudad: BARRANQUILLA
Departamento: ATLANTICO
Código Postal: 08001116
Fecha Pre-Admisión:
02/05/2011 15:56:17
Transporte de carga 00
del 26/05/2011

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número																
		<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado																
		<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado																
	Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado																
	No Reside	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor																	
Fecha 1:	<table border="1"> <tr> <td>06</td> <td>ABR</td> <td>2012</td> </tr> <tr> <td>DIA</td> <td>MES</td> <td>AÑO</td> </tr> </table>	06	ABR	2012	DIA	MES	AÑO	Fecha 2:	<table border="1"> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>DIA</td> <td>MES</td> <td>AÑO</td> <td>R</td> <td>D</td> </tr> </table>						DIA	MES	AÑO	R	D
06	ABR	2012																	
DIA	MES	AÑO																	
DIA	MES	AÑO	R	D															
MANUEL VEITA C.C. CC-72.172.498		Nombre del distribuidor:																	
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:																	
Observaciones: <i>Onb col</i> <i>B3 mac</i>		Observaciones:																	

